



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023060796-S-2023-SUTRAN/06.4.1

Lima, 14 de julio de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 085700-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° **3222064685-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **29 de diciembre de 2022**, sustentada en el acta de control N° **7009000366** de fecha **11 de diciembre de 2019**, se inició el procedimiento administrativo sancionador especial, como responsable administrativo a **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ**¹, en su condición de conductor(a); y como responsable solidario a **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER**² en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes; asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505** (retiro de planchas metálicas);

Que, cabe señalar que el (los) administrado(s) se encontraba (n) válidamente notificado (s); conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y/o 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O. de la LPAG), puesto que se procedió a **notificar en su domicilio y/o edicto** (según corresponda); la Resolución Administrativa N° **3222064685-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **29 de diciembre de 2022**, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O. de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria (en adelante, Pas Sumario);

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° **5223048380-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de julio de 2023** (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora³ concluyó que el (los) administrado (s) ha(n) incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505**, el servicio de transporte de Pasajeros, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que a través del parte diario con registro N° **924536, 912544, 755991, 746572**, de fecha **19 de diciembre de 2019, 20 de enero de 2020, 21 de junio de 2021, 15 de julio de 2021**, **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER** presento su(s) descargo(s) contra la Resolución Administrativa y/o acta de control, a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte;

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

¹ Notificada vía edicto el 02 de julio de 2023.

² Notificada en fecha 14 de junio de 2023, según consta del acta de notificación N° NE-4568252-2023-MTC

³ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019

- De la búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ** y **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER**, no cuentan con autorización para realizar el servicio de transporte de Pasajeros. Por tanto, del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, detallados en el párrafo precedente, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que no se refiere a título habilitante, más aún que, conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, *las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario*, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, que señala las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT, toda vez que, a través del Acta de Fiscalización N° **7009000366**, se constató que **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505**, al momento de la fiscalización se encontraba prestando el servicio de transporte de Pasajeros, encontrándose el punto de fiscalización dentro de la red vial nacional. En tal sentido, en la fecha que se levantó el Acta de Fiscalización, el administrado no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte de Pasajeros.

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*" (Acta de Fiscalización);

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, no obstante, del análisis a el(los) descargo(s), se advierte que el(los) mismo(s) no es(son) pertinente y/o suficiente, toda vez que, no desvirtúa en ningún extremo la conducta detectada, ni invalida el Acta de Fiscalización materia de análisis, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende para el año **2019 a S/. 4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos con 00/100 soles)**;

De las medidas preventivas

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **P2A505** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 y la Resolución del Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD:

RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ** en calidad de conductor, y como responsable solidario a **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER**, en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505**, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) "*Infracciones contra la Formalización del Transporte*" del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte de Pasajeros.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ**, identificado con **DNI N° 03897229**, en su condición de conductor; y como responsable solidario a **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER**, identificado con **DNI/RUC N° 45671673**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **P2A505**, con una multa de **SI. 4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos con 00/100 soles)** equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁴, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental, Banco de Crédito BCP o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR el informe final y la presente resolución al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.



Regístrese y Comuníquese.



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pasos y Medidas

VEGU/GDDPG/trlj

⁴ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2019** mediante Decreto Supremo N° **298-2018-EF**.

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223048380-2023-SUTRAN/06.4.1

A : **VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA (E)**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **085700-2019-017**

FECHA : Lima, **14 de julio de 2023**

I. OBJETO

- 1.1 El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ** en calidad de responsable administrativo como conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505** y a **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER** como responsable (s) solidario (s) en calidad de propietario (s) del vehículo en cuestión, han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT).

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante Resolución Administrativa N° **3222064685-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **29 de diciembre de 2022**, sustentada en el acta de control N° **7009000366** de fecha **11 de diciembre de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador especial contra **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ**, en su condición de conductor(a); y como responsable solidario a **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER** en calidad de propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505**¹ (retiro de planchas metálicas);
- 2.2 Cabe señalar que el (los) administrado(s) se encontraba (n) válidamente notificado (s); conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y/o 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se procedió a notificar en su domicilio y/o edicto (según corresponda); la Resolución Administrativa N° 3222064685-S-2022-SUTRAN/06.4.1 de fecha 29 de diciembre de 2022, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria (en adelante, Pas Sumario).
- 2.3 De la revisión del sistema de trámite documentario de la SUTRAN (SISCOTT), se verificó que a través del parte diario con registro N° **924536, 912544, 755991, 746572**, de fecha **19 de diciembre de 2019, 20 de enero de 2020, 21 de junio de 2021, 15 de julio de 2021**, **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER** presentó su(s) descargo(s) contra la Resolución Administrativa y/o acta de control, a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte.

III. ANÁLISIS^{2,3}:

- 3.1 Según el numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT, toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.
- 3.2 De la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que el responsable administrativo no registra autorización para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, es decir, no cuenta con título habilitante.
- 3.3 En tal sentido, en la fecha que se levantó el acta de fiscalización conforme al punto 2.1 del presente informe, el administrado no contaba con título habilitante para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, es decir, resolución de autorización, tarjeta única de circulación u otro documento análogo.
- 3.4 Según el artículo 8° del PAS Sumario, que señala taxativamente: “(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*” (Acta de control).

¹ Conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 111.2 del artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° **928**.

² En virtud al artículo 99° del RNAT.

³ En virtud al inciso 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, cabe señalar que, para desvirtuar el hecho imputado y constatado por el inspector en el acta de Acta de Fiscalización N° **7009000366**, corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó dicha acta de Acta de Fiscalización contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, sin embargo, del análisis a los argumentos señalados en el numeral 2.2 del presente informe, se tiene que, no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, se advierte que el mismo no es pertinente y/o suficiente, toda vez que no se refiere a título habilitante, más aun que, conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, *las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario*, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT.

- 3.5 En el presente caso, corresponde tener presente que, el Acta de Fiscalización tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177 y 244.2 del TUO de la LPAG, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del PAS Sumario.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Se determinó que **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ**, identificado con **DNI N° 03897229** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505**, ha incurrido en la conducta infractora tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, referida a *“prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, siendo responsable solidario **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER** identificado con **DNI/RUC N° 45671673**, en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe.
- 4.2 Corresponde sancionar en calidad de responsable administrativo a **NICOLAS MANUEL PEÑA CRUZ** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P2A505**, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F.1 con la imposición de una multa ascendente a **SI. 4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos con 00/100 soles)** de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, siendo responsable solidario **OBLEA HIDALGO DEYVER ALEXANDER** en calidad de propietario(a)(s) del vehículo en mención, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe.
- 4.3 Remitir el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **085700-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora⁴, realice las acciones que correspondan.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANDRO SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/myvm/jlt

⁴ En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.